



CONTRATO PRIVADO DE SERVICIOS POR PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD

Expediente nº: 1119/2024

Memoria Justificativa

Procedimiento: Contrato Privado de *Servicios* por Procedimiento Negociado sin Publicidad

Asunto: CONCIERTO FIESTAS DEL ROSARIO 2.024

Documento firmado por: Concejala de Festejos. Elena Campos Mariano

MEMORIA JUSTIFICATIVA

1. Introducción

Este Ayuntamiento tiene la necesidad de contratar LAS ORQUESTAS Y DEMÁS ACTUACIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS FIESTAS DEL ROSARIO 2.024, así como la celebración de un concierto

Y con motivo de la celebración de las Fiestas del Rosario 2.024 se van a llevar a cabo diferentes actuaciones en la Caseta Municipal.

El concierto se celebrará el próximo día 6 de Octubre de 2.024, domingo, y será Antoñito Molina.

Antonio Caballero Molina, nacido en 1988, conocido popularmente como Antoñito Molina es un joven cantautor gaditano nacido en Rota (Cádiz). Amante del Carnaval, de la Semana Santa, de las cosas sencillas de la vida y de la cultura de su tierra, Andalucía.

Antoñito Molina ejemplifica una carrera de fondo en la industria de la música. Empezó con el dúo El Tren de Los Sueños hasta que tomó la drástica decisión de emprender su camino en solitario. Esa aventura que parecía vertiginosa se ha tornado en una andadura llena de letras y seguidores, con el grupo de pop andaluz “ El Tren de los sueños” grabó 6 discos desde el 2006 hasta 2015.

Ese punto de inflexión en su carrera, en la que ha habido alegrías y palos, le sirvió para recuperar la libertad a la hora de desarrollar su autoría, así como su forma de plasmar con versos, todas sus ideas, pensamientos, alegatos y conclusiones. Cabe recordar que a lo largo de su trayectoria profesional y después de un tiempo de asentamiento profesional y una madurada decisión, Antoñito Molina sacó al mercado en 2017 “Déjame que te cuente”, un álbum compuesto por diez canciones creadas





CONTRATO PRIVADO DE SERVICIOS POR PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD

únicamente por él, en letra y música (salvo el primer corte titulado “Guerra”, en el que comparte autoría con Raúl Cabrera).

Tras un respiro en su carrera, en 2020 regresó con más fuerza que nunca lanzando un nuevo sencillo de la mano “Ya no me muero por nadie”, trabajo al que se sumaban “Dicen que el mundo se acaba” y “Me estoy volviendo loco”, que han visto la luz en la primera mitad de 2021.

Dos años más tarde, en 2022, lanzó al mercado su segundo trabajo discográfico, '**La Ley de mi naturaleza**', tras cinco años de su álbum debut. Este disco contenía ocho canciones, todas de su propia autoría, entre las que se incluyen dos temas inéditos y varios de los singles publicados durante los dos últimos años como '**Y te voy a querer**' o '**Supongo**' con una gran acogida entre sus fieles

Este roteño de 34 años, encuentra en la música su camino para llegar al corazón de la gente convirtiendo la carretera y los escenarios en su modo de vida, y ya se ha convertido en una figura relevante en el panorama musical español.

Antoñito Molina muy conocido en la actualidad por su carrera artística -de hecho, se encuentra de gira por toda España con A la Aventura Tour-, su origen está en el mundo del Carnaval. Más concretamente, en la chirigota que en sus inicios se conoció como la de Los Niños de Rota. Esta lleva participando en el Concurso del Falla desde el año 2018, en el que se estrenó con 'Este año nos despedimos'. Una corta trayectoria que va *in crescendo* poco a poco y que el cantante piensa seguir manteniendo junto a su grupo de amigos mientras que el tiempo se lo permita.

Surge por ello la necesidad de proceder a la contratación de dicho concierto.

Debemos indicar que cuando la contratación que se pretende llevar a cabo:

SOBRE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS ARTÍSTICOS. El Informe 41/96 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado afirma en sus conclusiones que los contratos de contenido creativo o artístico deben ser calificados como contratos privados y, en cuanto a su régimen jurídico, en la preparación y adjudicación, se aplicarán, en defecto de normas especiales inexistentes, las de la propia Ley que, sin embargo, no comprenden, por incompatibilidad con su naturaleza, la relativas a la clasificación.

Además manifiesta que en este tipo de contratos: «...será utilizable frecuentemente, por razones artísticas, el procedimiento negociado sin publicidad, por aplicación analógica de las normas de la Ley que lo regulan».





CONTRATO PRIVADO DE SERVICIOS POR PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD

Esta tesis perdura en la actualidad, véase por ejemplo el Informe 9/2015, de 15 de diciembre de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, el Informe 13/2014, de 22 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya, el Acuerdo 13/2014, de 4 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón o la Resolución 789/2019, de 11 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. La contratación de actividades que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos -con el número de referencia CPV de 79995000-5 a 79995200-7 y de 92000000-1 a 92700000-8- son calificados como contratos privados por el artículo 25.1.a).1º de la LCSP.

En consideración al criterio mantenido por la doctrina, la JCCA, en su Informe 36/2018, de 2 de julio de 2018 -ya en vigor la LCSP de 2017-: «...la contratación por las Administraciones Públicas de actividades que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos con el número de referencia CPV de 79995000-5 a 79995200-7 y de 92000000-1 a 92700000- 8, calificados como contratos privados con arreglo al artículo 25.1.a).1º LCSP, ...».

La calificación de su naturaleza privada determina en todos estos contratos que su régimen jurídico sea el previsto en el artículo 26 de la LCSP.

El apartado 2 de este precepto, en su párrafo segundo, contiene una regulación específica para estos contratos privados en cuya virtud: «Los contratos privados que celebren las Administraciones Públicas se registrarán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por las Secciones 1ª y 2ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley con carácter general, y por sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante.

En lo que respecta a su efectos, modificación y extinción, estos contratos se registrarán por el derecho privado.»

En suma, de lo visto podemos afirmar que los contratos artísticos, también con la vigente LCSP de 2017, están sujetos al régimen jurídico de los contratos privados, si bien, en cuanto a su preparación y adjudicación se registrarán por las normas establecidas para los contratos administrativos típicos.

Si el contrato se hace con representantes o intermediarios, nos encontramos ante un contrato de servicios, de los definidos en el artículo 17 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) como «aquellos cuyo objeto son





CONTRATO PRIVADO DE SERVICIOS POR PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD

prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario».

En ese caso, podríamos estar ante un contrato de servicios cuya codificación es CPV 79954000-6 descrito como «Servicios de organización de fiestas».

2. SOBRE EL PROCEDIMIENTO A UTILIZAR EN LA ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS ARTÍSTICOS.

El Informe 35/1996, de 30 de mayo de 1996, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, aborda la cuestión para la llegar a la conclusión de que, los de actuaciones musicales y teatrales, tanto «directamente o a través de representantes de artistas, compañías, grupos etc.», tienen la consideración de contratos privados de la Administración susceptibles ser encomendados tanto por el mecanismo del contrato menor como por el procedimiento negociado sin publicidad.

El Informe 50/2006, de 11 de diciembre de 2006, de la JCCA afirma que: «los contratos con artistas, grupos musicales, compañías de teatro o similares deben mantener la calificación de contratos privados sin promover concurrencia en aquellos supuestos en los que no se contrate directamente con ellos sino incluso que el contrato se celebre con empresas que actúen como sus representantes, si declaran que dicha representación la ostentan con carácter de exclusiva.

Sigue estableciendo que los criterios de esta Junta en cuanto a la contratación de artistas o grupos musicales o de teatro calificándolos como contratos privados y admitiendo la utilización del procedimiento negociado sin publicidad en aquellos supuestos en que concurra causa justificativa de tal procedimiento, principalmente por razones artísticas en las que no sea posible promover la concurrencia (informes de 30 de mayo y 18 de diciembre de 1996 y de 2 de mayo de 1998 expedientes 35/96, 67/96 y 4/98).»

Lo que viene entendiendo la JCCA es que la contratación artística mediando representantes no altera la naturaleza, el objeto o el régimen jurídico del contrato. La conclusión es que la celebración de un contrato con el representante que tenga la exclusiva de un artista implica que no puede celebrarse el contrato con otro representante o con el artista, pero no afecta al régimen jurídico del contrato a celebrar por el Ayuntamiento.

En cuanto al procedimiento de adjudicación, de lo dicho se infiere que podremos acudir tanto al contrato menor (cuando el valor estimado sea inferior a 15.000 euros),





CONTRATO PRIVADO DE SERVICIOS POR PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD

como al procedimiento negociado sin publicidad por razones artísticas, como representación artística única, procediendo incluso por la protección de derechos exclusivos, si es que el representante o la productora o el agente interpuesto ostenta la exclusividad de su representación, bien única, bien para un determinado territorio o fechas.

Será necesario justificar en el expediente que el objeto del contrato va referido a un evento artístico e incorporar al expediente el documento en el que el agente interpuesto acredite los ostentar los derechos de exclusividad que invoca para que la contratación pueda entenderse con él, como si del propio artista se tratase. En atención a lo anteriormente expuesto, se deberá acudir a un procedimiento negociado sin publicidad, puesto que los citados artistas contarán con representantes que les lleven en exclusiva y se negociará individualmente con cada uno de ellos en licitaciones separadas por su carácter artístico, de conformidad con lo indicado en la fundamentación jurídica anteriormente expuesta y por:

- Art. 1 LCSP.- Eficiente utilización de fondos públicos y selección de la oferta económicamente más ventajosa.
- Art. 99.3 LCSP.- Preferencia por la división en lotes.

En este caso se estarían concentrando todas las prestaciones en un único contratista, sin justificación aparente.

Debería si se licita conjuntamente, dividirlo en lotes, salvo que se justificara lo contrario.

- Art. 156.1 LCSP.
 - En el procedimiento abierto queda excluida toda negociación. Por ende, una vez elegido este procedimiento será inviable negociar con el representante ningún aspecto susceptible de ello.
- Art. 116 LCSP.
 - En el expediente se justificará adecuadamente la elección del procedimiento de licitación.

Será difícilmente justificable la elección del procedimiento abierto para el caso que nos ocupa.





CONTRATO PRIVADO DE SERVICIOS POR PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD

El art. 168 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público regula los supuestos en los que se puede acudir a un procedimiento negociado sin publicidad, previendo al respecto: «Los órganos de contratación podrán adjudicar contratos utilizando el procedimiento negociado sin la previa publicación de un anuncio de licitación únicamente en los siguientes casos: En los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios, en los casos en que: 2.º Cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, por alguna de las siguientes razones: que el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte o representación artística única no integrante del Patrimonio Histórico Español; que no exista competencia por razones técnicas; o que proceda la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial.

La no existencia de competencia por razones técnicas y la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial solo se aplicarán cuando no exista una alternativa o sustituto razonable y cuando la ausencia de competencia no sea consecuencia de una configuración restrictiva de los requisitos y criterios para adjudicar el contrato.»

Así pues, a la vista de lo descrito anteriormente entendemos que el procedimiento adecuado para adjudicar un contrato al Artista Antoñito Molina, será el procedimiento negociado sin publicidad.

2.- Descripción de la situación actual

Necesidad de la Administración que pretende satisfacerse mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato:

La Constitución en su artículo 44.1 encomienda a los poderes públicos la promoción y tutela del acceso a la cultura, a la que tiene derecho toda la ciudadanía. Asimismo de conformidad con el art. 25.2 m) de la Ley 7/85 de 2 de abril, los Ayuntamientos ostentan entre sus competencias la promoción y desarrollo de las actividades culturales, debiendo prestar cuantos servicios contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones culturales de la Comunidad.

Dentro de este marco de competencias, el Ayuntamiento de Alcuéscar desarrolla programaciones culturales para cumplir ese derecho reconocido por la Constitución y la Ley de Bases de Régimen Local, organizando numerosas actividades culturales para satisfacer las demandas de la ciudadanía.





CONTRATO PRIVADO DE SERVICIOS POR PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD

La cercanía de los Ayuntamientos hace que conozcan mejor que nadie las necesidades y demandas por lo que está especialmente capacitada para llevar a cabo estas políticas.

En relación al objeto del contrato que nos ocupa, es competencia municipal la programación de actividades culturales para celebrar las Ferias y Fiestas patronales del municipio, entre las que se incluye la celebración de diversos conciertos a través de los cuales se pretende llegar a un público lo más amplio posible y en el caso de Antoñito Molina el objetivo es llegar al público joven y de mediana edad.

a. Situación en la Institución

La patrona de nuestra localidad es la Virgen del Rosario y desde tiempos inmemoriales se celebra en nuestra localidad las Fiestas en su honor el primer fin de semana de Octubre.

Dicha celebración lleva consigo la realización de una serie de eventos en los que participan todos nuestros ciudadanos.

Siendo el Ayuntamiento quien debe organizar las fiestas patronales, es voluntad del equipo de gobierno sacar a licitación el contrato para la organización de las mismas, al carecer el Ayuntamiento de Alcuéscar de medios para realizar estas prestaciones.

Por un lado se quieren sacar a licitación las orquestas, actuaciones, concierto y demás espectáculos de los días 4 de octubre de 2024,viernes, 5 de octubre,sábado,6 de octubre, domingo, 7 de octubre, lunes y 8 de octubre, martes.

Y por otro el concierto objeto de esta licitación será el próximo día 6 de Octubre de 2.024, domingo.

Por ello, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 28 de la Ley de Contratos del Sector Público, se hace constar la idoneidad del objeto y contenido del contrato proyectado para satisfacer estas necesidades, siendo necesario, por tanto, la tramitación del correspondiente expediente de contratación.

b. Marco normativo

Los contratos que celebren las Administraciones Públicas se adjudicarán con arreglo a las normas de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).





CONTRATO PRIVADO DE SERVICIOS POR PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD

En los procedimientos con negociación la adjudicación recaerá en el licitador justificadamente elegido por el órgano de contratación, tras negociar las condiciones del contrato con uno o varios candidatos.

Los órganos de contratación podrán adjudicar contratos utilizando el **procedimiento negociado sin la previa publicación de un anuncio de licitación únicamente en los casos contemplados en el artículo 168 de la LCSP.**

— Los artículos 63, 99 a 102, 116, 117, 122, 124 y 131 a 155, 166, 168 a 171 y las Disposiciones Adicionales Segunda, Tercera y Decimoquinta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

— El Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

— El Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. (Artículos vigentes tras la entrada en vigor del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo).

3. Objeto del contrato

El objeto del presente contrato es la contratación de la actuación del Artista Antoñito Molina con motivo de la celebración de las Fiestas del Rosario 2.024, cuya codificación es 92000000-1 Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos.

Es necesario proceder a la contratación de las mismas con una empresa que se encargue de traer el concierto en la caseta Municipal de Alcuéscar, dirigidos a todos los públicos el día 6 de octubre, domingo, con arreglo a la siguiente programación:

Subtipo del contrato: SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS.

Objeto del contrato: CONTRATACIÓN DE CONCIERTO ANTOÑITO MOLINA PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS FIESTAS DEL ROSARIO 2.024.

Procedimiento de contratación: NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD.

Tipo de Tramitación: ORDINARIA.

Código CPV: CPV de 79995000-5 a 79995200-7 y de 92000000-1 a 92700000-8.





CONTRATO PRIVADO DE SERVICIOS POR PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD

Valor estimado del contrato: 30.000,00 €.

Presupuesto base de licitación IVA excluido: 30.000,00 € IVA%: 21 =6.300,00 €

Presupuesto base de licitación IVA incluido: 36.300,00 €

Duración de la ejecución: DÍA 6 DE OCTUBRE DE 2.024. DOMINGO.

Quedará excluida cualquier oferta que no respete la propuesta establecida en este PLIEGO. No se admitirán propuestas diferentes o alternativas que las definidas.

4. Análisis Técnico

a. Consideraciones técnicas y requerimientos

Será necesario un sistema volado de PA marca D&B Audiotechnik, L'Acoustics, TW Audio, Nexo, Meyer Sound o Adamson que cubra de forma uniforme y coherente la zona de público, debiendo añadirse front fills, down fills, out fills, delays y cualquier subsistema necesario para cubrir satisfactoriamente las zonas que no consiga cubrir el sistema principal.

El sistema principal y los subsistemas deben ser de la misma marca.

El arreglo de subgraves debe de ser cardioide y en línea, teniendo como referencia una presión sonora de 112 dbA en un radio de 25/30m desde el escenario.

El número de unidades y modelos de los sistemas deberá estar debidamente consensuado con el operador de PA del artista.

En el pliego de prescripciones técnicas se especificarán las condiciones técnicas a las que se debe sujetar la actuación.

5. Análisis Económico

a. Estudio de mercado

INCLUSIÓN DE CLÁUSULA SOBRE INDEMNIZACIÓN EN CASO DE SUSPENSIÓN DE ACTUACIÓN MUSICAL.

Lo primero que debemos tener en consideración es qué calificación tiene un contrato referido a actuaciones musicales.





CONTRATO PRIVADO DE SERVICIOS POR PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP 2017-, reconoce en su art. 25.1.a) que este tipo de contratos tiene carácter privado, por tener como objeto “la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos con número de referencia CPV de 79995000-5 a 79995200-7, y de 92000000-1 a 92700000-8.” Dicha cuestión ha sido igualmente sentenciada por el Informe de la Junta Consultiva de Contratación del Estado, 36/2018.

En esa misma línea, el Informe 129/2018, de 21 de octubre de 2019, de la JCCP del Estado, confirma que los contratos de servicios que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos que celebre un Ayuntamiento se consideran contratos privados de la Administración, quedando sometidos al derecho privado en cuanto a los efectos, modificación y extinción, y a la LCSP 2017, Libros I y II, en lo relativo a preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas. En similares términos se pronuncia el Informe 8/2017, de 21 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Así pues, partiendo de su calificación como contrato privado, el art. 26.3 de la LCSP señala que a estos contratos les resultarán de aplicación, además del Libro I LCSP 2017, el Libro II de la misma en cuanto a su preparación y adjudicación, si bien, en cuanto a sus efectos y extinción les serán aplicables las normas de derecho privado (salvo si el contrato fuera sujeto a regulación armonizada, que no es el caso, en cuyo caso se le aplicarían los preceptos previstos en la LCSP relativos a las condiciones especiales de ejecución, modificación, cesión, subcontratación y resolución de los contratos).

De esta forma y atendiendo a lo anteriormente indicado, dada su naturaleza, es de aplicación el principio de libertad de pactos entre las partes, al que alude el art. 1255 del Código Civil, en base al cual es admisible prever una cláusula en la se prevea un % pactado sobre lo que el artista puede cobrar, incluso si por causas ajenas a las partes no puede celebrarse el evento.

La aplicación de la previsión de dicha cláusula es por tanto válida, ya que no debemos olvidar que la documentación preparatoria que sirve de base a la adjudicación del contrato deviene ley del contrato; esto es, vincula a las partes, de forma que el propio contrato firmado entre ente contratante y adjudicatario les vincula a la realización de la prestación en los términos inicialmente pactados.

Sobre la viabilidad de este clausulado en base al derecho privado, se pronuncia la Sentencia del TS de 12 de mayo de 1992, así como las Sentencias del TSJ Asturias de 26 de febrero de 2010, del TSJ Castilla y León de 15 de abril de 2013 y del TSJ Madrid de 11 de noviembre de 2013, que señalan que, de acuerdo a una reiterada jurisprudencia





CONTRATO PRIVADO DE SERVICIOS POR PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD

de la Sala 3ª del TS, los Pliegos (en este caso el contrato firmado) vinculan tanto a la Administración como a los licitadores, dada la naturaleza de ley del contrato que se predica de los Pliegos de cláusulas administrativas, principios plenamente aplicables a los contratos privados.

Así pues, la aplicación de dicha doctrina sirve para justificar que las partes quedan vinculadas por lo ofertado y aceptado por la Administración contratante, de forma que, adjudicado el contrato privado y formalizado éste, la Administración y el declarada la imposibilidad de que el contrato sea prestado en los términos inicialmente pactados, deba aplicarse el contenido del clausulado del documento de formalización de dicho contrato.

b. Valor Estimado

Con carácter general, para determinar el precio de licitación en los contratos administrativos, partiremos de lo previsto en el **artículo 100 de la LCSP**, el cual establece al respecto:

«1. A los efectos de esta Ley, por presupuesto base de licitación se entenderá el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo disposición en contrario.

2. En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia».

Si nos encontrásemos ante prestaciones difíciles de cuantificar por el componente artístico que tiene, luego habrá que estar a precios de mercado para actividades de similar índole. En cualquier caso, sí deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor estimado la cuantía de las entradas estimada a recaudar con ocasión del concierto, en el caso de que la empresa adjudicataria sea la destinataria de lo que se recaude por dicho concepto.





CONTRATO PRIVADO DE SERVICIOS POR PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD

Por su parte y respecto del valor estimado, el artículo 101 establece expresamente:

«2. En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, **otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial**».

Valor estimado del contrato: 30.000,00 €.

Presupuesto base de licitación IVA excluido: 30.000,00 € IVA%: 21 =6.300,00 €

Presupuesto base de licitación IVA incluido: 36.300,00 €

Los equipos serán objeto del contrato que adjudique las actuaciones de las Fiestas del Rosario con equipos de SONIDO Y LUCES para la actuaciones EN CASETA MUNICIPAL, MÁS SU MANTENIMIENTO DURANTE TODOS LOS DÍAS QUE DUREN LAS ACTUACIONES..

Por parte del Ayuntamiento se procederá a la venta de entradas cuyo precio no puede ser inferior a 15 €.

El número de entradas a la venta dependerá del aforo de la caseta, realizadas las mediciones por técnicos competentes, sin que en ningún caso sean superiores a las 2.000 entradas.

c. [En su caso] Viabilidad

Sin perjuicio del preceptivo estudio de viabilidad establecido en los artículos 247 y 285.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público para la tramitación de concesiones de obras y servicios respectivamente, por analogía y en aras de dotar de un mayor rigor y control económico-financiero del gasto, es recomendable que en la valoración del resto de contratos contemplados en la referida Ley se incluya igualmente un análisis de viabilidad del mismo.

El valor estimado del contrato ha sido obtenido a la vista de los precios de mercado actuales.

En la aplicación presupuestaria 338.226.09 -ACTIVIDADES CULTURALES Y DEPORTIVAS, existiendo crédito suficiente en la aplicación presupuestaria.





CONTRATO PRIVADO DE SERVICIOS POR PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD

En definitiva, el estudio de viabilidad precisará cómo se va a financiar el contrato y la posibilidad cierta de hacerlo sin comprometer las principales variables financieras de la Corporación.

Para ello, una vez obtenido el valor estimado del contrato, debemos de analizar si es posible abordar su coste, teniendo en cuenta tanto la incidencia económica del mismo como el fundamento del sistema de financiación propuesto, esto es, si la entidad dispone de recursos propios, si va a contar con subvenciones u otros recursos afectados, o si tiene capacidad de endeudamiento a largo plazo, entre otras opciones.

d. Estabilidad presupuestaria y Sostenibilidad financiera

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, la valoración de la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera del Ayuntamiento de Alcuéscar habrá que analizarla con la adjudicación de este contrato.

El principio de sostenibilidad financiera del Ayuntamiento de Alcuéscar no se verá afectado por la adjudicación de este contrato.

6. Análisis del Procedimiento

a. Justificación del procedimiento

Por lo que respecta al procedimiento a seguir, hay que señalar que:

Si el importe del contrato fuera inferior a 15.000 euros, podría adjudicarse el contrato por la vía de la contratación menor, sin necesidad de sujetarlo a licitación.

Así lo ha reconocido expresamente el Informe 57/18 de la JCCAE, estableciendo al respecto: «A los contratos privados a que se refiere la consulta también les resulta de aplicación la regulación de los contratos menores cuando se cumplan las condiciones legales para la aplicación de esta figura jurídica».





CONTRATO PRIVADO DE SERVICIOS POR PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD

En el caso en el que hubiera que someterlo a licitación por exceder de dicho importe, cabe analizar la posible aplicación de lo dispuesto en el artículo 168.a).2º de la LCSP, el cual regula uno de los supuestos a los que resulta de aplicación el procedimiento negociado sin publicidad:

«2.º Cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, por alguna de las siguientes razones: que el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte única no integrante del Patrimonio Histórico español o actuación artística única».

Por último, en el caso de que mediara la intervención de representante, debemos considerar lo dispuesto en el Informe 50/2006, de 11 de diciembre de 2006, de la JCCA, el cual establece: 1 «los contratos con artistas, grupos musicales, compañías de teatro o similares deben mantener la calificación de contratos privados sin promover concurrencia en aquellos supuestos en los que no se contrate directamente con ellos sino incluso que el contrato se celebre con empresas que actúen como sus representantes, si declaran que dicha representación la ostentan con carácter de exclusiva.

Sigue estableciendo que los criterios de esta Junta en cuanto a la contratación de artistas o grupos musicales o de teatro calificándolos como contratos privados y admitiendo la utilización del procedimiento negociado sin publicidad en aquellos supuestos en que concurra causa justificativa de tal procedimiento, principalmente por razones artísticas en las que no sea posible promover la concurrencia (informes de 30 de mayo y 18 de diciembre de 1996 y de 2 de mayo de 1998 expedientes 35/96, 67/96 y 4/98)».

Los órganos de contratación podrán adjudicar contratos utilizando el procedimiento negociado sin la previa publicación de un anuncio de licitación ÚNICAMENTE en los siguientes casos:

a) En los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios, en los casos en que:

1.º No se haya presentado ninguna oferta; ninguna oferta adecuada; ninguna solicitud de participación; o ninguna solicitud de participación adecuada en respuesta a un procedimiento abierto o a un procedimiento restringido, siempre que las condiciones iniciales del contrato no se modifiquen sustancialmente, sin que en ningún caso se pueda incrementar el presupuesto base de licitación ni modificar el sistema de retribución, y que se envíe un informe a la Comisión Europea cuando esta así lo solicite. Se considerará que una oferta no es adecuada cuando no sea pertinente para el contrato, por resultar manifiestamente insuficiente para satisfacer, sin cambios sustanciales, las necesidades y los requisitos del órgano de contratación especificados en los pliegos que





CONTRATO PRIVADO DE SERVICIOS POR PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD

rigen la contratación. Se considerará que una solicitud de participación no es adecuada si el empresario de que se trate ha de ser o puede ser excluido en virtud de los motivos establecidos en la presente Ley o no satisface los criterios de selección establecidos por el órgano de contratación.

2.º Cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, por alguna de las siguientes razones: que el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte o representación artística única no integrante del Patrimonio Histórico Español; que no exista competencia por razones técnicas; o que proceda la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial. La no existencia de competencia por razones técnicas y la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial solo se aplicarán cuando no exista una alternativa o sustituto razonable y cuando la ausencia de competencia no sea consecuencia de una configuración restrictiva de los requisitos y criterios para adjudicar el contrato.

3.º Cuando el contrato haya sido declarado secreto o reservado, o cuando su ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado y así se haya declarado de conformidad con lo previsto en la letra c) del apartado 2 del artículo 19.

b) En los contratos de obras, suministros y servicios, en los casos en que: 1.º Una imperiosa urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo, demande una pronta ejecución del contrato que no pueda lograrse mediante la aplicación de la tramitación de urgencia regulada en el artículo 119.

2.º Cuando se dé la situación a que se refiere la letra e) del artículo 167, siempre y cuando en la negociación se incluya a todos los licitadores que, en el procedimiento antecedente, hubiesen presentado ofertas conformes con los requisitos formales del procedimiento de contratación, y siempre que las condiciones iniciales del contrato no se modifiquen sustancialmente, sin que en ningún caso se pueda incrementar el precio de licitación ni modificar el sistema de retribución. c) En los contratos de suministro, además, en los siguientes casos:

1.º Cuando los productos se fabriquen exclusivamente para fines de investigación, experimentación, estudio o desarrollo; esta condición no se aplica a la producción en serie destinada a establecer la viabilidad comercial del producto o a recuperar los costes de investigación y desarrollo.





CONTRATO PRIVADO DE SERVICIOS POR PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD

2.º Cuando se trate de entregas adicionales efectuadas por el proveedor inicial que constituyan bien una reposición parcial de suministros o instalaciones de uso corriente, o bien una ampliación de los suministros o instalaciones existentes, si el cambio de proveedor obligase al órgano de contratación a adquirir material con características técnicas diferentes, dando lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso y de mantenimiento desproporcionadas. La duración de tales contratos, no podrá, por regla general, ser superior a tres años.

3.º Cuando se trate de la adquisición en mercados organizados o bolsas de materias primas de suministros que coticen en los mismos.

4.º Cuando se trate de un suministro concertado en condiciones especialmente ventajosas con un proveedor que cese definitivamente en sus actividades comerciales, o con los administradores de un concurso, o a través de un acuerdo judicial o un procedimiento de la misma naturaleza.

d) En los contratos de servicios, además, en el supuesto de que el contrato en cuestión sea la consecuencia de un concurso de proyectos y, con arreglo a las normas aplicables deba adjudicarse al ganador. En caso de que existan varios ganadores, se deberá invitar a todos ellos a participar en las negociaciones. Asimismo, cuando se trate de un servicio concertado en condiciones especialmente ventajosas con un proveedor que cese definitivamente en sus actividades comerciales, o con los administradores de un concurso, o a través de un acuerdo judicial o un procedimiento de la misma naturaleza.

e) En los contratos de obras y de servicios, además, cuando las obras o servicios que constituyan su objeto consistan en la repetición de otros similares adjudicados al mismo contratista mediante alguno de los procedimientos de licitación regulados en esta ley previa publicación del correspondiente anuncio de licitación, siempre que se ajusten a un proyecto base que haya sido objeto del contrato inicial adjudicado por dichos procedimientos, que la posibilidad de hacer uso de este procedimiento esté indicada en el anuncio de licitación del contrato inicial, que el importe de las nuevas obras o servicios se haya tenido en cuenta al calcular el valor estimado del contrato inicial, y que no hayan transcurrido más de tres años a partir de la celebración del contrato inicial. En el proyecto base se mencionarán necesariamente el número de posibles obras o servicios adicionales, así como las condiciones en que serán adjudicados estos.

El Informe 35/1996, de 30 de mayo de 1996, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, aborda la cuestión para la llegar a la conclusión de que, los de actuaciones musicales y teatrales, tanto «directamente o a través de representantes de artistas, compañías, grupos etc.», tienen la consideración de contratos privados de la





CONTRATO PRIVADO DE SERVICIOS POR PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD

Administración susceptibles ser encomendados tanto por el mecanismo del contrato menor como por el procedimiento negociado sin publicidad.

El Informe 50/2006, de 11 de diciembre de 2006, de la JCCA afirma que: «los contratos con artistas, grupos musicales, compañías de teatro o similares deben mantener la calificación de contratos privados sin promover concurrencia en aquellos supuestos en los que no se contrate directamente con ellos sino incluso que el contrato se celebre con empresas que actúen como sus representantes, si declaran que dicha representación la ostentan con carácter de exclusiva.

Sigue estableciendo que los criterios de esta Junta en cuanto a la contratación de artistas o grupos musicales o de teatro calificándolos como contratos privados y admitiendo la utilización del procedimiento negociado sin publicidad en aquellos supuestos en que concurra causa justificativa de tal procedimiento, principalmente por razones artísticas en las que no sea posible promover la concurrencia (informes de 30 de mayo y 18 de diciembre de 1996 y de 2 de mayo de 1998 expedientes 35/96, 67/96 y 4/98).»

Lo que viene entendiendo la JCCA es que la contratación artística mediando representantes no altera la naturaleza, el objeto o el régimen jurídico del contrato. La conclusión es que la celebración de un contrato con el representante que tenga la exclusiva de un artista implica que no puede celebrarse el contrato con otro representante o con el artista, pero no afecta al régimen jurídico del contrato a celebrar por el Ayuntamiento.

En cuanto al procedimiento de adjudicación, de lo dicho se infiere que podremos acudir tanto al contrato menor (cuando el valor estimado sea inferior a 15.000 euros), como al procedimiento negociado sin publicidad por razones artísticas, como representación artística única, procediendo incluso por la protección de derechos exclusivos, si es que el representante o la productora o el agente interpuesto ostenta la exclusividad de su representación, bien única, bien para un determinado territorio o fechas. Será necesario justificar en el expediente que el objeto del contrato va referido a un evento artístico e incorporar al expediente el documento en el que el agente interpuesto acredite los ostentar los derechos de exclusividad que invoca para que la contratación pueda entenderse con él, como si del propio artista se tratase

b. Calificación del contrato

El Informe 41/96 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado afirma en sus conclusiones que los contratos de contenido creativo o artístico





CONTRATO PRIVADO DE SERVICIOS POR PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD

deben ser calificados como contratos privados y, en cuanto a su régimen jurídico, en la preparación y adjudicación, se aplicarán, en defecto de normas especiales inexistentes, las de la propia Ley que, sin embargo, no comprenden, por incompatibilidad con su naturaleza, la relativas a la clasificación.

Además manifiesta que en este tipo de contratos: «...será utilizable frecuentemente, por razones artísticas, el procedimiento negociado sin publicidad, por aplicación analógica de las normas de la Ley que lo regulan».

Esta tesis perdura en la actualidad, véase por ejemplo el Informe 9/2015, de 15 de diciembre de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, el Informe 13/2014, de 22 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya, el Acuerdo 13/2014, de 4 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón o la Resolución 789/2019, de 11 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

La contratación de actividades que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos -con el número de referencia CPV de 79995000-5 a 79995200-7 y de 92000000-1 a 92700000-8- son calificados como contratos privados por el artículo 25.1.a).1º de la LCSP.

En consideración al criterio mantenido por la doctrina, la JCCA, en su Informe 36/2018, de 2 de julio de 2018 -ya en vigor la LCSP de 2017-: «...la contratación por las Administraciones Públicas de actividades que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos con el número de referencia CPV de 79995000-5 a 79995200-7 y de 92000000-1 a 92700000- 8, calificados como contratos privados con arreglo al artículo 25.1.a).1º LCSP, ...». La calificación de su naturaleza privada determina en todos estos contratos que su régimen jurídico sea el previsto en el artículo 26 de la LCSP.

El apartado 2 de este precepto, en su párrafo segundo, contiene una regulación específica para estos contratos privados en cuya virtud: «Los contratos privados que celebren las Administraciones Públicas se regirán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por las Secciones 1ª y 2ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley con carácter general, y por sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante.

En lo que respecta a su efectos, modificación y extinción, estos contratos se regirán por el derecho privado.» En suma, de lo visto podemos afirmar que los contratos artísticos, también con la vigente LCSP de 2017, están sujetos al régimen jurídico de los





CONTRATO PRIVADO DE SERVICIOS POR PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD

contratos privados, si bien, en cuanto a su preparación y adjudicación se regirán por las normas establecidas para los contratos administrativos típicos.

c. Análisis de ejecución por lotes

Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la LCSP.

No obstante lo anterior, **el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente**, salvo en los casos de contratos de concesión de obras.

Se hace constar que se ha estudiado la conveniencia de dividir el contrato en lotes, pero se estima que no sería conveniente su división dado que la división implicaría romper la unidad del proyecto, que requiere de una ejecución conjunta para poder realizar una comunicación uniforme y homogénea.

En base a lo dispuesto en el artículo 99.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), este Servicio considera motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, los siguientes:

a) El hecho de que la división en lotes del objeto del contrato conllevara el riesgo de restringir injustificadamente la competencia. A los efectos de aplicar este criterio, el órgano de contratación deberá solicitar informe previo a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente para que se pronuncie sobre la apreciación de dicha circunstancia.

b) El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes.

Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente.





CONTRATO PRIVADO DE SERVICIOS POR PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD

No cabe la división en lotes en este contrato al tratarse de un objeto único que no puede ser dividido.

JUSTIFICACIÓN DE INSUFICIENCIA DE MEDIOS. La actividad que se pretende contratar es necesaria para la prestación de un servicio que es competencia del Ayuntamiento y su objeto no contiene prestaciones que deben ser satisfechas con medios propios.

Su prestación no puede ser asumida con los recursos humanos y técnicos de que dispone el Ayuntamiento siendo además inconveniente o imposible su reorganización.

Asimismo los pliegos del contrato incorporan las debidas garantías recomendadas en la Instrucción de buenas prácticas en la celebración de contratos de servicios a fin de evitar incurrir en supuestos de cesión ilegal de trabajadores.

d. Duración

El concierto se celebrará el domingo, 6 de Octubre de 2.024.

7. Conclusiones

Para la adjudicación de este contrato se ha elegido el Procedimiento Negociado sin publicidad, en base a lo establecido en el art. 168.2: “Cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, por alguna de las siguientes razones: que el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte o representación artística única no integrante del Patrimonio Histórico Español...”

”La celebración de conciertos en las Ferias y Fiestas patronales constituye claramente un fin institucional, vehiculado en el caso de este Ayuntamiento a través de la Concejalía de Cultura y Festejos.

Las Fiestas se entienden como un mecanismo de cohesión social y de ritualización de un acontecimiento que vehicula también otras necesidades de la comunidad, como la afirmación de su identidad, la convivencia en el espacio público y la pertenencia a un colectivo que afirma sus raíces en la continuidad de ciertos gestos y ritos.

El Ayuntamiento desarrolla un amplio programa festivo que contribuye a la convivencia y bienestar de la ciudadanía, dirigidas a diferentes segmentos de la población, y colectivos, que también ha a hacer realidad su derecho, reconocido constitucionalmente, al acceso a las actividades culturales y festivas.





CONTRATO PRIVADO DE SERVICIOS POR PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD

En este caso además se trata de conciertos gratuitos, que permiten el acceso a los bienes culturales, a la cultura viva, de toda la ciudadanía, independientemente de su nivel socioeconómico, eje básico del desarrollo de una política cultural democrática.

Por otro lado, una actuación de calidad y prestigio contribuye no solo a la participación de los vecinos, sino también a que numerosas personas procedentes de las provincias limítrofes vengan a Alcuéscar lo que redundará en beneficios económicos y de imagen para nuestra ciudad.

Entendemos que la elección de la actuación de Antoñito Molina garantiza la suficiente calidad y actualidad.

Este artista de reconocido prestigio en el campo musical y cultural español con años de experiencia y con un contrastado directo.

Se trata además de un artista que puede atraer a espectadores de diferentes generaciones, cubriendo un amplio espectro de edades por lo que su actuación se considera de especial interés.

En base a este interés, se trata de una actuación única y sin alternativa.

El **Informe 50/2006, de 11 de diciembre de 2006, de la JCCA**, el cual afirma al respecto:

«Los contratos con artistas, grupos musicales, compañías de teatro o similares deben mantener la calificación de contratos privados sin promover concurrencia en aquellos supuestos en los que no se contrate directamente con ellos sino incluso que el contrato se celebre con empresas que actúen como sus representantes, si declaran que dicha representación la ostentan con carácter de exclusiva. Sigue estableciendo que los criterios de esta Junta en cuanto a la contratación de artistas o grupos musicales o de teatro calificándolos como contratos privados y admitiendo la utilización del procedimiento negociado sin publicidad en aquellos supuestos en que concurra causa justificativa de tal procedimiento, principalmente por razones artísticas en las que no sea posible promover la concurrencia (informes de 30 de mayo y 18 de diciembre de 1996 y de 2 de mayo de 1998 expedientes 35/96, 67/96 y 4/98)».

Lo que viene entendiendo la JCCA es que la contratación artística mediante representantes no altera la naturaleza, el objeto o el régimen jurídico del contrato, pues sólo así se entendería, como antes se ha dicho, que tanto el citado Informe de 30 de mayo de 1996, como posteriormente el de 11 de diciembre de 2006, manejen ambas dos





CONTRATO PRIVADO DE SERVICIOS POR PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD

posibilidades al referirse a «*contratos de actuación, musical y teatrales directamente o a través de representantes de artistas, compañías, grupos, etc.*».

La conclusión será que la celebración de un contrato con el representante que tenga la exclusiva de un artista implica que no puede celebrarse el contrato con otro representante o con el artista, pero no afecta al régimen jurídico del contrato a celebrar por el Ayuntamiento.

En el caso que nos ocupa se va a tener que demostrar la exclusividad de la contratación.

Ni la ley ni los tribunales indican expresamente qué documentación se debe exigir para acreditar la referida exclusividad. Entendemos que **el Ayuntamiento deberá requerir un documento que la acredite de forma indubitada.**

Si para el día de la actuación efectivamente se cuenta con la exclusividad del artista, el requisito queda acreditado documentalmente.

Entendemos que en caso de que existiera algún fraude al respecto, el problema sería del artista y el representante y giraría en torno a la órbita del derecho privado, por suscribir un documento que es falso o que no se adecuaba a la realidad.

El asunto es que el Ayuntamiento no dispone de otro mecanismo que le permita verificar dicha cuestión, más allá de la documentación efectivamente aportada.

Por parte del Ayuntamiento se exigirá la presentación del certificado de exclusividad con el artista.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

